



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA RUBIELA ARISTIZABAL DE VASQUEZ contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220022300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley. Que el 08 de enero de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición bajo radicado No. 20221300332842, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 17 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la Unidad De Atención

Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente/ radicado sirav 30503 / decreto 1290 de 2008, desplazamiento forzado / radicado sirav 340721 / decreto 1290 de 2008, abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -abandono) / radicado fud sl000005348 / ley 1448 de 2011, desplazamiento forzado / radicado sipod 39294 / ley 387 de 1997 y amenaza / radicado fud bd000102187 / ley 1448 de 2011, que mediante comunicación 20227201126891 del 20 de enero de 2022, emitiendo posteriormente alcance bajo radicado 202272012570061 del 23 de mayo de 2022 dan respuesta de fondo a su solicitud, informando que por medio de la Resolución N°. 04102019-39681 del 31 de agosto de 2019 misma que se encuentra debidamente notificada y en firme, en la que se decidió otorgar en su favor la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” por el hecho victimizante de desplazamiento forzado / radicado SIPOD 39294 / LEY 387 DE 1997 con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y que posteriormente, la accionante acreditó un criterio de priorización por lo que se encuentran en la ruta general con criterio de priorización, y respecto del grupo familiar se concluyó que, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la solicitud con radicado 39294-175360, por lo cual continúan el proceso indemnizatorio en la ruta general.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de MARIA RUBIELA ARISTIZABAL DE VASQUEZ al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 08 de enero de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 08 de enero de 2022, copia de documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Respuesta al derecho de petición Rad. 20227201126891, alcance y remisorio de la Respuesta del Derecho de Petición Rad. 202272012570061, comprobante de envío, resolución No. 04102019-39681 - del 31 de agosto de 2019 y Notificación, comunicación 202041015805771 Resultado del Método Técnico 2020, resolución No. 2015-97807 del 20 de abril de 2015 y Notificación, resolución No. 2015-97807R del 25 de agosto de 2015, resolución No. 6851 del 11 de noviembre de 2015.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió comunicación 20227201126891 del 20 de enero de 2022, y posteriormente alcance bajo radicado 202272012570061 del 23 de mayo de 2022, en el que le indican que por medio de la Resolución N°. 04102019-39681 del 31 de agosto de 2019 se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por otro lado, le informan el procedimiento establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, diciéndole además que el impulso del procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la

Unidad para las Víctimas, salvo en los casos en los que, con ocasión a la revisión de los documentos aportados, se advierta la necesidad de que el solicitante suministre nueva información o complete la misma, caso en el cual se le comunicará para que la solicitud sea subsanada o corregida, y en que en el presente tema se observa que la U.A.R.I.V. , le requirió con el fin de actualizar la información correspondiente a la integrante del grupo familiar Danna Manuela Vásquez Aristizabal, dependiendo la entrega de la mentada indemnización de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Entidad por otro lado, le comunica que en cuanto al hecho victimizante de secuestro se resolvió no reconocerla y en cuanto a las lesiones personales se le informó que se encuentra la entidad en averiguaciones y gestiones administrativas tendientes a establecer su solicitud, teniendo en cuenta el criterio de priorización.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante el día 20 de enero de 2022 y posteriormente con un alcance con fecha del 23 de mayo de 2022 resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le reconocen e informan de la situación que se encuentran cada una de sus solicitudes elevadas por los distintos hechos victimizante (folios 07 a 43 del anexo 009 del E.D.)

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b171d4f68ce55c20874744d40e2359bb1e08ce41c5614189a1a3590c45a9d4**

Documento generado en 25/05/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>